



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00225-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN VALE RINCON
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2015 – 00225, informando que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 por error involuntario se señaló el 30 de agosto de 2020, que es domingo para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Igualmente, le comunico el apoderado de la parte demandada con escrito que antecede, solicita oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se sirva devolver la suma de \$781.242,00, que corresponde a la cifra que se pagó por honorarios el día 4 de enero de 2.019. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO CORRECCIÓN OFICIOSA DE PROVIDENCIA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se observa que por error involuntario se señaló la hora de las diez de la mañana del día 30 de agosto de 2020 para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia que corresponde a un día inhábil, por lo tanto se hace procedente **CORREGIR** la providencia en mención de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., dicha fecha y en su defecto el día correcto es el **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020, a la hora de las 10 a.m.**

Así mismo, se hace procedente oficiar a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a fin de que se sirva devolver a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la suma de \$781.242,00 que corresponde a los honorarios consignados el día 4 de enero de 2.019, toda vez que dicha junta no practicó la valoración integral sobre el origen, fecha de estructuración y porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del demandante señor **JOSE DEL CARMEN VALE RINCON. Líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 54-001-31-05-003-2015-00276-01
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ANA YIBE GARCÍA MANRIQUE en representación de JENNY PATRICIA ALBARRACÍN GARCÍA
ACCIONADO: E.P.S. COMPARTA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 22 de junio de 2015, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato al Dr. JOSÉ JAVIER CARDENAS MATAMORO, Gerente General y la Dra. CARMEN VICENTA FAJARDO AMAYA, Gestora de Servicios para Norte de Santander de E.P.S.-S COMPARTA; funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que sentencia de tutela del 22 de junio de 2015, se tuteló el derecho fundamental de la salud de la menor JENNY PATRICIA ALBARRACÍN GARCÍA, y se le ordenó a COMPARTA E.P.S.-S, que le entregar los insumos de pañales, ensure, pañitos húmedos y crema antiescaras en la cantidad y periodicidad ordenadas por el médico tratante y la realización de las terapias físicas domiciliarias, foniatría, fonoaudiología y terapia ocupacional, extendiéndose el

amparo a la verificación de entrega de los insumos, terapias, transporte médico adecuado para su movilización, procedimientos, tratamientos, rehabilitaciones, exámenes y medicamentos que requiera a futuro para el restablecimiento y conservación de su salud.

La accionante promovió incidente de desacato el día 05 de agosto de 2020, señalando que la accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó el tratamiento integral, en razón a que no ha suministrado los insumos que requiere la accionante ni entregó la silla de ruedas que fue autorizada mediante la orden N° 1314000944648 de 17 de abril de 2018.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, E.P.S.-S COMPARTA, dio respuesta señalando lo siguiente:

1. EN CUANTO A LA ENTREGA DE LOS PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA M, PAÑITOS HUMEDOS:

Que la entidad autorizó la 1, 2 y 3 entrega de los pañales mediante creación de direccionamiento MIPRES No.27981731 , 29894132 , 29894137 y única entrega de los pañitos húmedos mediante creación de direccionamiento MIPRES No.27694456, de los cuales le han venido siendo entregados por la farmacia PHARMASAN una vez llegue el pedido y se encuentren disponibles; por lo tanto se solicitó al despacho SUSPENDER el presente tramite con el fin de allegar cumplimiento. Además, cabe informar que conforme consta en la orden medica no se especifica marca taxativa de los pañales sechables adulto talla M, por lo tanto se le hará entrega de acuerdo a la disponibilidad de existencia en farmacia.

2. EN CUANTO A LA ENTREGA DE SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA Y CREMA LUBRIDERM750 ML:

Señaló que estos servicios no se encuentran incluidos dentro del PBS conforme a la Resolución 3512 de 2019 y de acuerdo con la normatividad vigente y, entre otras, la Resolución 094 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2438 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se establece el procedimiento y requisitos para el acceso a los servicios y tecnologías no financiadas con recursos de la UPC del régimen subsidiado y demás servicios complementarios (aplicativo MIPRES), así las cosas, en vista de lo anterior, se encuentra en gestión y trámite de verificación para ser autorizados los anteriores insumos, por lo tanto una vez se encuentren aprobados y disponibles en el menor tiempo posible se le comunicará al usuario.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente indicar que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, en vista que únicamente se ha limitado a expedir autorizaciones sin hacer efectivo el acceso a los insumos y la silla de ruedas que requiere la accionante; la cual fue autorizada desde hace casi 3 años, sin que a la fecha se le hubiere entregado la misma; lo cual se torna injustificado y negligente.

Dado que al expediente no obra prueba alguna que de fe del cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y vida digna es que se garantice la continuidad e integralidad en la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que los funcionarios de la **COMPARTA EPS-S**, que fueron debidamente individualizados y notificados, han hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. CARMEN VICENTA FAJARDO AMAYA, Gestora de Servicios para Norte de Santander de E.P.S.-S COMPARTA, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra de la CARMEN VICENTA FAJARDO AMAYA, Gestora de Servicios para Norte de Santander de E.P.S.-S COMPARTA, y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará al Dr. JOSÉ JAVIER CARDENAS MATAMORO, Gerente General, como superior de la Gestora de Servicios para Norte de Santander de E.P.S.-S COMPARTA, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la **CARMEN VICENTA FAJARDO AMAYA**, Gestora de Servicios para Norte de Santander de **E.P.S.-S COMPARTA**, en consecuencia, **IMPONER** las sanciones

establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA** a la **POLICÍA NACIONAL**, para que proceda a la captura en contra de la **CARMEN VICENTA FAJARDO AMAYA**, Gestora de Servicios para Norte de Santander de **E.P.S.-S COMPARTA**, o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR al Dr. JOSÉ JAVIER CARDENAS MATAMORO, Gerente General, como superior de la Gestora de Servicios para Norte de Santander de E.P.S.-S COMPARTA, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00202-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLINA MORA PEREZ
DEMANDADO: U.G.P.P. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2016-00202-00** recibida de manera digital por parte de la Secretaria de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, informando que dentro del mismo no se anexó la sentencia proferida en segunda instancia, la cual es indispensable para dictar auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esa Superioridad. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE TRÁMITE- SOLICITA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proferir el auto correspondiente al de obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, si no se observará que dentro del expediente remitido digitalmente no se anexó la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente oficiar ante esa Superioridad a fin de que remita la providencia la sentencia de segunda instancia, con el fin de anexarla al expediente. Líbrese el correspondiente oficio

Una vez se envíe dicha providencia vuelva el proceso al Despacho para dictar el auto de resolver y cumplir lo dispuesto por e Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016- 00318 seguido por **CARMEN EMILCE GALVIS DIAZ** contra la **IPS ARBOLEDAS E.S.E. HOSPITAL JUANA DE DIOS DE PAMPLONA**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

Cúcuta, 14 de agosto de 2020

El Secretario

LUCIO VILLÁN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 06 junio de 2019.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por la señora **LIZBETH BALARCAZAR REYES**, agente oficioso del señor **RENE BALARCAZAR VACELLILLA** contra la **NUEVA EPS** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00086-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 14 de agosto de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 04 de marzo de 2020 de 2018, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00086-00**, seguido por la señora **LIZBETH BALARCAZAR REYES**, agente oficioso del señor **RENE BALARCAZAR VACELLILLA** contra la **NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo. 

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00190-00** seguida por señora **YULIE CARELYS CHACON COLMENARES** contra la **NUEVA EPS e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE N. DE S.**, informando que la parte accionada presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 14 de agosto de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la

diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 05 de agosto de 2020, a las 02:06 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 05; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 06, 10 y 11 de agosto de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación el día 10 de agosto de 2020, a las 8:04 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** contra el fallo de fecha 04 de agosto de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

La Juez,

El Secretario,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA S. NATERA MOLINA

LUCIO VILLAN ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2020-00199-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA Y OTROS

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (COCUC) Y OTROS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El señor Alexander de 47 años manifiesta tener desde el año 2019 una crítica anomalía visual.
- En noviembre de 2019 solicitó una cita con el médico general de la penitenciaría accionada, el cual avaló su remisión a valoración optométrica.
- A mediados de febrero del 2020 estuvo en la cita con la doctora especialista en optometría, quien le tomó las medidas visuales pertinentes, le recetó gafas permanentes y, según manifiesta el accionante, le garantizó verbalmente que en un tiempo no mayor de dos meses tendría los lentes recetados.
- Manifiesta que han transcurrido cinco meses desde la valoración con la optómetra y aún no tiene las gafas que le fueron recetadas y añade que ha sido menospreciado por las autoridades accionadas, ya que no le han dado respuesta a los derechos de petición que les ha presentado.
- Bajo ese entendido, explica que ha presentado dos derechos de petición: El primero dirigido a la “dirección de sanidad del penal” con fecha 02 de junio del 2020 del cual posee copia con el recibido correspondiente, mientras que sobre el segundo derecho de petición que fue dirigido a la Doctora Milena Caicedo, el día 22 de junio del 2020, no posee ni el recibido.
- Por último, manifiesta que, extraoficialmente, tiene información de que las gafas ya se encuentran hace algún tiempo en el penal, pero que no se las han dado, sin conocer cuál es el motivo de ello, ni tampoco respondiendo las solicitudes presentadas.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana, en consecuencia, se ordene al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (COCUC)**, hacer la entrega de las gafas que le fueron recetadas por la optómetra.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y el **ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC**, no allegaron respuesta a la presente acción de tutela dentro del término estipulado.

El Despacho mediante el auto de admisión de la acción de tutela ordenó la vinculación como Litisconsorcio necesario a la **FIDUPREVISORIA S.A.**, quien conforma el **PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**.

Las **SOCIEDADES FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRAGRIA S.A.**, la primera de ellas vinculada a la presente acción, integran el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional en Salud a las Personas Privadas de la Libertad.

El Consorcio manifiesta que carece de legitimación por pasiva y se encuentra inmerso en la imposibilidad fáctica y jurídica de desconocer o controvertir la pretensión del actor porque su finalidad es la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC en los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, y en concordancia con lo dispuesto por el contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016.

Añade que por ley los servicios médico-asistenciales están reservados a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, este Despacho debe determinar si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (COCUC) Y OTROS**, vulnera o no los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana del señor **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS** por la no entrega de las gafas que fueron recetadas por la optómetra y solicitadas por el accionante.

5.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.²

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS**, actuando en nombre propio, por estar siendo vulnerado y amenazado en su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, estando legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4 Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que no han sido suspendidos o limitados en razón de su condición, deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de los mismos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-127 de 2016, lo siguiente:

“5.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5º que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[16]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete de este instrumento internacional vinculante para Colombia[17], incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-109 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras[18] fueron sintetizados once criterios sobre el particular:

...(v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario[24] y a cargo del personal médico calificado;

...

5.2. Esa obligación a cargo de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1º de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Corporación ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)” [32]. (Negrita fuera de texto).

5.3. Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte estudió nueve casos acumulados relacionados con diferentes circunstancias de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas.

Este Tribunal expuso importantes consideraciones sobre la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad. Analizó, en primer lugar, por qué el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente. Para ello estudió la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, así como la información recopilada y suministrada en los nueve procesos, con lo cual advirtió que: (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente.

Resaltó además que “la condición de marginalidad y precariedad de las persona privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. Especialmente, el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia”.

Con sustento en esas y otras consideraciones declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente estaba en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991 y emitió diferentes órdenes de carácter general y particular, entre ellas: (i) al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, que convocara al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario; (ii) a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacerse partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia; y (iii) en cada caso particular, adoptar las medidas necesarias para superar las deficiencias y problemáticas evidenciadas en cada uno de los centros penitenciarios

En esa decisión, particularmente sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, puso de presente que estos son latentes a partir de la declaración de emergencia en el sector carcelario, que se dio precisamente por la crisis que se afrontaba sobre la prestación de los servicios de salud. Recordó que contar con un servicio de salud claramente defectuoso e ineficiente en las penitenciarías y cárceles es una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que “el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, “existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”.

Más adelante, en la sentencia T-762 de 2015^[33] la Corte reiteró que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.

En esa providencia esta Corporación señaló que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implicaba el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”^[34]

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también “por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”^[35].

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada^[36].

5.5. En definitiva, los estándares internacionales vinculantes para Colombia y la normatividad interna contienen disposiciones que exigen al Estado, y en particular a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.”

En la misma providencia, la Corte Constitucional realizó una descripción del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

1. El artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, dispuso que esa población tiene acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin discriminación por su condición jurídica, y se les debe garantizar la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. De igual forma, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.
2. Se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una *“cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”*, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo está integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate (art. 66 ibídem).
3. De acuerdo con la ley 1709, los recursos del fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, (parágrafo 1º, art. 66). Fue así como el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el contrato de fiducia mercantil núm. 363 de 2015 entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
4. En cuanto a la implementación de ese esquema de prestación del servicio de salud, dispuso que el mismo debía ser gradual, en un término no mayor a ocho meses contados a partir del 1º de diciembre de 2015, y que los servicios de salud de la población privada de la libertad continuarían prestándose por parte de la entidad que venía asumiendo dicha actividad -para ese momento la EPS Caprecom-, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud (Artículo 2.2.1.11.8.1.).
5. Mediante la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”, que en el artículo 3,º estableció que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
6. Hasta el 31 de diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondía a la EPS Caprecom, debido al proceso de liquidación en el que se encuentra inmersa esa entidad. Posteriormente y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 suscribieron un contrato de fiducia mercantil, en el cual se estableció que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y prevención de la enfermedad de esa población. Así mismo, se estableció como una de las obligaciones

del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.

- 7. De conformidad con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, el INPEC deberá garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante los prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia, para garantizar la prestación de servicios medico asistenciales a la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de manera oportuna y con calidad, presentando informes periódicos a la USPEC, conforme los mecanismos que conjuntamente establezcan en los respectivos manuales técnico administrativos, para monitorear y así mejorar continuamente, de igual manera para que en coordinación con la USPEC, se tomen acciones necesarias para hacer ajustes en los comités respectivos.

5.5. Caso Concreto

En este caso, el accionante alegó que a mediados de febrero del 2020 estuvo en la cita con la doctora especialista en optometría, quien le tomó las medidas visuales pertinentes, le recetó gafas permanentes, las cuales a la fecha no han sido suministradas.

De la entidad accionada, se tiene que el **ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y FIDUPREVISORA S.A.**, notificadas del contenido de la acción de tutela, no respondieron al requerimiento que se hizo, en una muestra de desinterés; es decir, guardaron silencio, y ello encaja en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se indica que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia para que dé respuesta a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad de lo narrado, en este caso, por el señor **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS**.

Por su parte, la **FIDUPREVISORA** como administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, informó que Sea lo primero indicar que una vez consultada la BASE CENSAL DEL INPEC, el **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS**, se encuentra recluso en COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS, y que se realizó la verificación en el aplicativo de Millennium, en el cual se pudo validar la emisión de la siguiente autorización a nombre este, como se muestra a continuación:

Accionante:	ALEXANDER ALBERTO PALLARES
C.C. No:	CC 13167855
Autorización:	ADQUISICIÓN LENTES Y MONTURA
Lugar:	PS WM BIENESTAR INTEGRAL SAS
Fecha de Expedición:	DD 11 MM 03 AA 2020 Hora 18:03 SU1310228

Así mismo, señaló que dicha autorización fue emitida de manera oportuna conforme fue solicitado por **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS**, por lo cual debe requerirse al establecimiento carcelario para que informe sobre las gestiones administrativas que fueron realizadas para el cumplimiento de dicha autorización.

Al respecto, se tiene que en El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5159 de 2015, mediante la cual adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, diseñado por ese ministerio y por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- que comprende también un “Sistema de referencia y contra referencia, definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor

da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.”

Observa este despacho que no se demuestra por parte del accionado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, la gestión efectiva para que el accionante recibiera los lentes prescritos por el optómetra pese a que fue expedida la correspondiente autorización; por lo que teniendo en cuenta su condición de privación de libertad y que compete a dicho establecimiento carcelario garantizar su acceso a los tratamientos médicos prescritos, se tutelarán los derechos a la salud, vida digna e integridad personal invocados.

Así las cosas, siendo que la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, son las responsables de garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera para coordinar ante los prestadores de servicios de salud que necesita el actor, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, se le ordenará que realice todas las actuaciones administrativas pertinentes para que garantice al actor **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS** la adquisición de los lentes y montura prescritos por su médico tratante.

En relación con el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, no se advierte respecto a ellos que estén legitimados en la causa para hacerse responsables de lo accionado, dado que su función legal no es prestar directamente los servicios de salud, sino manejar los recursos y efectuar las contrataciones necesarias para efectuar los mismos a través de terceros, por lo que se desvincularán de la presente acción.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal invocados por el accionante **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS** de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, que realice todas las actuaciones administrativas pertinentes para que garantice al actor **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS** la adquisición de los lentes y montura prescritos por su médico tratante.

TERCERO: Desvincular a la entidad **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA-MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2020-00201-00
ACCIONANTE: CARMELA PEREZ QUINTERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **CARMELA PEREZ QUINTERO** contra **COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social y el debido proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora **CARMELA PEREZ QUINTERO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 26 de mayo del 2020 la señora Carmela realizó una manifestación de inconformidad a Colpensiones por la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado bajo dictamen #ML4039.
- La seccional de Colpensiones en Cúcuta respondió con fecha 29 de mayo que la solicitud fue recibida y se le estaba dando traslado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.
- Sin embargo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el día 21 de julio del 2020 devuelve la solicitud a Colpensiones con “Asunto: Devolución de expedientes por falta de pago de honorarios y solicitud incompleta”. En dicha devolución manifiesta, según la accionante, que no están registrados la consignación por concepto de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander por valor de \$877.803 y garantiza que una vez surtido el tema de los honorarios, pueden remitir nuevamente el expediente para el correspondiente trámite ante la Junta.
- Dentro de los expedientes devueltos por falta de pago se encuentra el de la señora Carmela registrado en el ITEM N° 32.
- Por último, la accionante señala que ella es una persona de 66 años, con hipertensión y tratamiento de por vida con antecedentes de colecistectomía, es decir, extirpación de la vesícula biliar. Además tiene asma con enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC, lo cual demuestra su baja calidad de vida.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental a la vida, al mínimo vital, seguridad social y debido proceso, en consecuencia, se ordene a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en primer lugar, pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y, de esa manera, se remita nuevamente su solicitud de inconformidad por la calificación que obtuvo. Así mismo que le mantengan informada de la respuesta que se tome respecto a la solicitud presentada.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia se admitió mediante auto del 03 de agosto de 2020, ordenando integrar como litis consorcio necesario a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** dio respuesta a la presente acción constitucional solicitando que se declare improcedente la misma, con fundamento en lo siguiente:

- Se verificó en la base de datos de la administradora y se pudo constatar que mediante oficio de 17 de julio de 2020, se le informó a la accionante que se emitió dictamen DML 4039 con fecha 17 de abril de 2020 notificado de forma electrónica el día 17 de abril de 2020, mediante el cual se realizó calificación de pérdida de capacidad laboral donde se establece origen COMÚN para las patologías objeto de estudio y se otorgó el 20.32% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 29 de octubre de 2019.
- La accionante con escrito radicado 2020_5255952 de fecha 29/05/2020, realizó manifestación de inconformidad dentro de los términos de Ley al Dictamen antes mencionado.
- De acuerdo con lo anterior, a través de radicado interno 2020_6829911, esta Administradora informó que el caso se encuentra en trámite de solicitud de factura ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander y así proceder con el pago de honorarios, a fin de que esta dirima la controversia respecto al dictamen.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** han vulnerado los derechos de la accionante **CARMELA PEREZ QUINTERO** al no cancelar los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, requeridos para que se dirima la controversia que se planteó respecto el **dictamen DML 4039 con fecha 17 de abril de 2020**.

5.2 Aspectos generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección

del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, la señora **CARMELA PEREZ QUINTERO** se encuentra legitimada para actuar, pues está ejerciendo en su nombre la defensa de los derechos fundamentales que este considera se le están vulnerando por parte de la entidad accionada.

5.4 Calificación de pérdida de capacidad laboral.

La Corte Constitucional se refiere al procediendo para la calificación de pérdida de capacidad laboral en T-044 de 2018, de la siguiente manera:

“18.1. Las fuentes normativas para la calificación de la pensión de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).”

18.2. En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”[42].

18.3. El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional.”

18.4. En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

18.5. Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

18.6. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el fundamento jurídico 18.2., corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

18.7. Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.

18.8. El estado de invalidez y por ende la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.”; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.”

19. Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez. A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.”

5.5 Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos invocados por la accionante **CARMELA PEREZ QUINTERO**.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa lo siguiente:

1. La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, emitió dictamen DML 4039 de 17 de abril de 2020, mediante el cual se realizó calificación de pérdida de capacidad laboral donde se establece origen COMÚN para las patologías objeto de estudio y se otorgó el 20.32% de pérdida de capacidad laboral a la accionante con fecha de estructuración del 29 de octubre de 2019.
2. La accionante con escrito radicado 2020_5255952 de fecha 29/05/2020, realizó manifestación de inconformidad en contra del anterior dictamen dentro de los términos de ley.
3. Por otra parte, mediante comunicación del 21 de julio de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander devolvió a Colpensiones los expedientes por falta de pago y/o solicitud incompleta, dentro de los cuales está incluido el expediente N°773 debido a que no se habían consignado los honorarios requeridos para realizar la calificación.

Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 0019 de 2012 que dice:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

En relación con los honorarios de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, se explicó en la Sentencia T-256 de 2019, que:

“Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez[52]. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

“(…)los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo

(…) Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Así mismo, la Corte Constitucional en providencia t-427 de 2018 refiere que “la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente”.

De esa manera, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, está jurídicamente obligada a pagar los honorarios que se requieren para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, resuelva la controversia que se planteó respecto el **dictamen DML 4039 con fecha 17 de abril de 2020**.

Por las razones explicadas, se ampararán los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social y el debido proceso de la accionante **CARMELA PEREZ QUINTERO**, para lo cual se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los honorarios requeridos para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, resuelva la controversia que se planteó respecto el

dictamen DML 4039 con fecha 17 de abril de 2020, mediante el cual se calificó el origen y la pérdida de capacidad laboral de la actora en una primera oportunidad.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social y el debido proceso de la accionante **CARMELA PEREZ QUINTERO**, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los honorarios requeridos para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, resuelva la controversia que se planteó respecto el dictamen DML 4039 con fecha 17 de abril de 2020, mediante el cual se calificó el origen y la pérdida de capacidad laboral de la actora **CARMELA PEREZ QUINTERO** en una primera oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y proceder al archivo de la acción.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2020-00203-00

ACCIONANTE: BRAYAN ANDRÉS RUBIANO MARTINEZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **BRAYAN ANDRÉS RUBIANO MARTINEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **BRAYAN ANDRÉS RUBIANO MARTINEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Le correspondió al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, la acción de tutela con radicado No. 54-001-41-05-001-2020-00243-00 presentada por el aquí accionante contra JORGE MAYID GENE BELTRAN, secretario de despacho Área de Dirección Control Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta.
- El juzgado en mención profirió sentencia el 17 de junio de 2020 denegando la acción de tutela impetrada por el accionante, quien impugnó la misma el día 24 de junio de 2020 dentro de los tres días siguientes a la notificación.
- Frente a la cual se encuentra una problemática dado que el accionante no posee computador ni acceso a internet, sino solo a través de un tercero, un café internet, al cual tampoco accede fácilmente puesto que por la situación sanitaria del COVID-19 tiene algunas restricciones.
- Al respecto, el accionante manifiesta que no ha habido una adecuada notificación del fallo proferido, puesto que la notificación se da cuando el interesado conoce la decisión y la recibe, no cuando se coloca en un correo electrónico. Así mismo que el juzgado manifiesta cumplir con la Circular 041 de 2020, la cual usa para denegarle justicia.
- De esta manera, señala que le han asaltado su buena fe en dos ocasiones, la primera cuando la secretaría de transito publica unos correos electrónicos que no existen y la segunda cuando la Juez Primero de Pequeñas Causas Laborales niega la impugnación a la tutela con argumento de extemporaneidad.
- Agregó nuevamente, que para entenderse surtida l debe tener certeza de la notificación de la decisión y no basarse en la fecha de envío de correo y el día hábil es hasta las 12 de

la noche, lo cual si no se respeta termina trasladándosele la imposibilidad de actual al ciudadano.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, tramitar la impugnación a la tutela presentada el día 24 de junio de 2020.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 03 de agosto de 2020, y así mismo se dispuso la integración de la **SECRETARÍA DE DESPACHO, ÁREA DE DIRECCIÓN CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** dio respuesta en los términos que se consignaron en el memorial remitido vía correo electrónico el 05 de agosto de 2020, y aportando las pruebas que consideró pertinente para su defensa. La cual se puede consultar en el siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb7Eq3LccYFNhx5rLD_5stlBPOrQTSz8Q_5V8R1s3fN2pQ?e=mols91

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, este Despacho debe determinar si el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor **BRAYAN ANDRÉS RUBIANO MARTINEZ**, al rechazar la impugnación presentada en contra de la sentencia del 17 de junio de 2020, dictada dentro de la acción de tutela radicado No. 54-001-41-05-001-2020-00243-00.

5.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.²

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **BRAYAN ANDRÉS RUBIANO MARTINEZ**, actuando en nombre propio, por estar siendo vulnerado y amenazado en su derecho fundamental al debido proceso.

5.3 Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-659 de 2015, unificó el criterio respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales, cuando las autoridades respectivas, al adoptar las mismas incurran en vías de hecho y no actúan conforme a derecho, resultando arbitrarias y caprichosas.

Ahora bien, conforme se ha explicado para la admisibilidad de este mecanismo constitucional en contra de providencias judiciales, deben cumplirse unos requisitos generales referidos a la procedibilidad de la misma, y unos de carácter específico, que corresponden a aquellas situaciones que tipifican vías de hecho que vulneran o desconozcan derechos fundamentales.

Los presupuestos generales de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, que se deben acreditar son los siguientes: i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-109 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Por su parte, los presupuestos especiales o causales específicas de procedencia, según se explicaron en la sentencia SU-659 de 2015, se definen así:

“Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

b- Defecto sustantivo, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad[19].

c- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto[20];

d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso[21];

e- Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia[22];

f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente[23]; y

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.”

5.4 Caso concreto

De acuerdo con lo explicado, se analizará si en el sub judice, se han configurado los presupuestos generales y específicos necesarios para la procedencia de este mecanismo constitucional, con el cual se procura la protección de los derechos fundamentales de los actores:

- a. **Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.**

En este caso, observamos que la accionante invoca la violación del debido proceso, alegando que el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, manifiesta que no se dio una adecuada notificación del fallo proferido el 17 de junio de 2020 dentro de la acción de tutela radicado No. 54-001-41-05-001-2020-00243-00, puesto que la notificación se da cuando el interesado conoce la decisión y la recibe, no cuando se remite un correo electrónico; lo que conllevó a que se denegara por extemporánea la impugnación presentada en contra del mismo.

Bajo esos presupuestos, no es necesario realizar un análisis extenso para concluir que la situación que plantea la parte accionante tiene relevancia constitucional, en razón a que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., lleva implícita la garantía del derecho a la contradicción y defensa, que no son otra cosa diferente a que toda persona debe tener conocimiento del inicio y trámite de una actuación administrativa o judicial en su contra, la oportunidad de presentar aquellos argumentos y pruebas que considere necesarios para defenderse, la posibilidad de controvertir, contradecir u objetar las pruebas que se hacen valer por la contraparte, y además, hacer uso de la facultad de presentar los recursos que la ley le otorga para la defensa de sus intereses.

- b. **Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.**

En el asunto que ocupa la atención de este Despacho, observamos que las decisiones cuestionadas por la parte accionante se dictaron en el curso de acción constitucional dentro del cual no es procedente ningún recurso en contra de la decisión que niegue la impugnación.

A saber, tenemos que la Corte Constitucional en la Sentencia T-162 de 1997 explicó:

“Pese a que la normatividad propia del proceso de tutela, no prevé ningún recurso que pueda ser interpuesto contra el auto que niega la impugnación de un fallo de tutela, el Tribunal Superior de Antioquia consideró que la demanda presentada por el Alcalde encargado del Municipio de Tarazá no procedía, pues el demandante contaba con el recurso de queja como medio de defensa principal. Para sustentar su posición, presentó dos argumentos: el primero de ellos es que la impugnación presenta caracterizaciones propias de la apelación, recurso contra el cual sí procede la queja; y el segundo, es que la remisión al Código de procedimiento Civil es válida, por cuanto está contemplada en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, el cual contempla algunas disposiciones referentes al trámite de la tutela.

Esta Sala de Revisión no comparte la tesis del Tribunal; por el contrario, considera que frente al auto que niega la impugnación de un fallo de tutela no procede ningún recurso. Los argumentos por los cuales se descartaría el recurso de queja dentro del proceso de tutela, son los siguientes:

1. *El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:*

“Artículo 4° - De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.

(...)”

En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.

2. Como ya fue expresado por esta Corporación, el recurso consagrado por la Constitución Nacional en su artículo 86, que permite impugnar las sentencias de tutela, es diferente al de apelación contemplado por el Código de Procedimiento Civil[6]. A pesar de ser figuras similares en ciertos aspectos, son mecanismos de defensa judicial que pertenecen a trámites regidos por modelos procesales diferentes, y en consecuencia no se les puede dar un tratamiento análogo. Al respecto ha dicho la Corte:

“(…) no es posible equiparar la impugnación del fallo de tutela con los demás recursos consagrados en otras leyes, pues ellos tienen fines distintos y diferente régimen, menos aún con el objeto de impedir su ejercicio haciéndole extensivos “por analogía” requisitos expresamente indicados para los recursos ordinarios o extraordinarios.”[7]

Así pues, por un lado, al ser la impugnación diferente de la apelación, no hay razón para que el recurso de queja que procede contra el auto que niega la segunda de estas figuras procesales, tenga que proceder contra el auto que niega la primera. Y por otro, si se acepta que son diferentes pero se insiste en que son figuras parecidas, las similitudes que se encuentren entre ellas no son argumentos suficientes para justificar aplicaciones analógicas, pues las diferencias entre una y otra institución procesal se deben, no sólo a las características propias de cada una de ellas, sino básicamente, a lo disímiles que son los procesos a los que pertenecen respectivamente.

3. Uno de los principios más importantes que rige el trámite de la acción de tutela es el de la informalidad. Este rasgo surge de la naturaleza y finalidad misma de la acción, pues al ser la tutela el medio que confirió la Constitución Política a los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos fundamentales, es necesario excluir el ritualismo y el tecnicismo. De hecho, al ser una acción que pueden interponer las personas sin mayores conocimientos jurídicos, es imposible exigir en su trámite formalidades que entienden y manejan sólo los expertos en derecho. Por otro lado, la protección que reclaman con tanta urgencia los derechos fundamentales, y que la tutela pretende brindar, no se puede supeditar a la observancia de cuestiones meramente procesales[8].

También, con fundamento en las mismas razones que implican informalidad, el procedimiento se debe regir por la noción de celeridad. Si bien es cierto que en cualquier proceso la demora injustificada no sólo es indeseable, sino que de hecho es sancionable por considerarse violatoria del debido proceso, también es cierto que en materia de tutela la rapidez es un factor primordial. En primer lugar, por su carácter de fundamentales, los derechos que protege esta acción deben ser defendidos de forma inmediata; el efecto de su violación no puede aumentar por la lentitud de la acción judicial. Y, en segundo lugar, la tutela no es un mecanismo que pretenda resarcir daños sino evitarlos; por esto, más que en ningún otro proceso, la dilación debe ser abolida.

Ahora bien, el recurso de queja no puede ser considerado en ningún sentido informal; comprenderlo, e incluso saber que existe, exige un alto grado de conocimiento jurídico. El procedimiento que consagra el Código de Procedimiento Civil es el siguiente: contra el auto que niega la apelación no se puede interponer directamente el recurso de queja, es necesario acudir al de reposición y en subsidio al de queja. En consecuencia, sólo cuando se haya

tramitado la reposición, y en caso de que se haya negado, es posible interponer el de queja. Para ello, el juez que conoció de la reposición dará cinco días de plazo para solicitar las copias de todas las piezas procesales, término en el que el recurrente deberá aportar el dinero necesario para ello. Posteriormente, se concederá un nuevo término para que el recurrente retire las copias del despacho, y así pueda interponer el recurso de queja ante el funcionario que hubiese sido competente de conocer de la apelación, en caso de que hubiese sido concedida por el inferior.

Como se ve, el recurso de queja es excesivamente técnico y dispendioso; en modo alguno se compadece con los principios de informalidad y celeridad propios de un trámite de carácter preferente y sumario, tal como es el caso de la acción de tutela. Si se sostiene la tesis de que la queja procede en el trámite de tutela, habría que elegir entre dos caminos: aplicarlo tal cual como se encuentra en el estatuto procesal civil o acomodarlo a los principios que se han señalado. Si se opta por el primero, se acabaría violando y desconociendo las directrices del trámite de tutela consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, y si se opta por el segundo camino, tocaría hacer implementar tantas modificaciones al recurso de queja, que se terminaría inventado uno nuevo, labor propia del legislador.”

Inclusive, en esa misma providencia concluyó que **“La decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial.”**; por lo que, en este caso, es procedente el estudio de la actuación del juez respecto a la negativa de conceder la impugnación, al no existir dentro del trámite constitucional un mecanismo que le permita cuestionar la misma.

c. Que se cumpla con el requisito de inmediatez

En cuanto a ello tenemos que los hechos que originaron la presente acción constitucional se dieron desde que fue proferida la sentencia de tutela del 17 de junio de 2020, por lo que es claro que la presente se interpuso dentro de un término razonable y se cumple con el requisito de inmediatez.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales.

En este caso, se observa de los cuestionamientos que realiza el actor que su derecho fundamental al debido proceso fue transgredido por la autoridad judicial accionada, debido a que interpretó equivocadamente la notificación y sus efectos, así como que actuó arbitrariamente al negar la impugnación de la sentencia, por lo que estas actuaciones son determinantes frente al derecho de la doble instancia, que es igualmente una garantía del derecho invocado, cuyo restablecimiento se pretende.

e. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible;

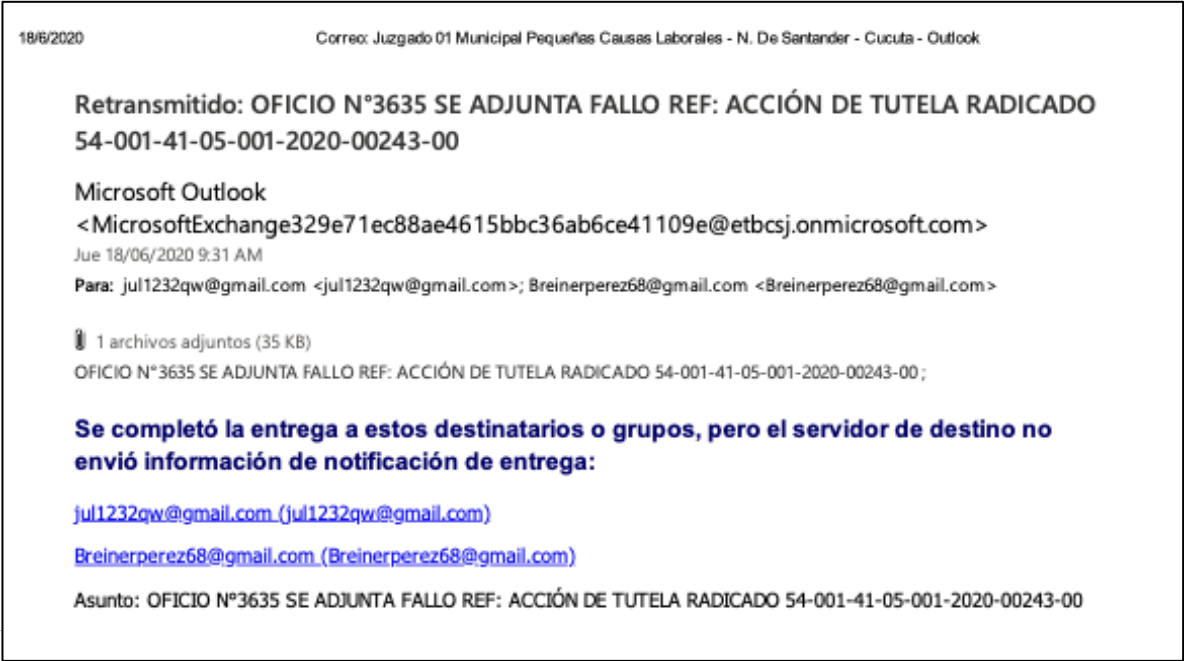
f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Así mismo, en relación con estos dos requisitos debe señalar este Despacho que se cumple con este presupuesto debido que el actor identificó claramente los hechos y actuaciones que a su juicio considera vulneraron sus derechos fundamentales y lo cuestionado no es la sentencia dictada dentro del trámite de la acción constitucional, sino las actuaciones surtidas por el juzgado de conocimiento que a su juicio le impidieron controvertir el fallo en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, al acreditarse los requisitos generales de procedibilidad para examinar la actuación del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, se verificará si dentro del trámite de la acción de tutela radicado No. **54-001-41-05-001-2020-00243-00**, se incurrió en una causal específica de procedencia que transgrediera los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del demandante, en lo que se refiere a la notificación de la sentencia y si la impugnación se presentó oportunamente o no.

Para ello, se tendrá en cuenta que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone en relación con las notificaciones de las acciones constitucionales que **“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”**

En este caso tenemos, según lo informan las pruebas allegadas al expediente que el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA notificó al aquí accionante la sentencia proferida el día 17 de junio de 2020 dentro de la acción de tutela radicado No. 54-001-41-05-001-2020-00243-00, a los correos electrónicos breinerperez68@gmail.com y jul1232qw@gmail.com, mediante entrega realizada el 18 de junio de 2020 a las 9:31 a.m.



De acuerdo al inciso 3° del artículo 291 del CGP establece “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente en la Sentencia STC 3610 de 2020, avaló la validez de la notificación a través del correo electrónico aplicando las normas referenciadas, al explicar que:

Ahora, con relación a la actuación de la notificación personal si bien el numeral 3 de la regla 291 del Estatuto Adjetivo Civil señala que “(...) [l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”, lo cierto es que esa norma, también indica:

“(...) [c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)” (subrayas ex texto).

Tal postulado, encuentra su génesis en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, el cual dispone: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”.

El canon 20 del citado plexo legal, regula:

“(…) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Por su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

En este caso, se observa que el señor **BRAYAN ANDRÉS RUBIANO MARTINEZ**, remitió vía correo electrónico el 24 de junio de 2020 a las 4:31 pm, escrito mediante el cual pretendió impugnar la sentencia de tutela del 17 de junio de ese mismo año, que fue notificada el día 18 de esa misma data.

Juzgado Tercero Laboral

25/6/2020

Correo: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cucuta - Outlook

IMPUGNACIÓN DE TUTELA - BRAYAN RUBIANO

ANTK D10 <jul1232qw@gmail.com>

Mié 24/06/2020 4:31 PM

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cucuta <j01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

IMPUGNACION DE TUTELA - BRAYAN RUBIANO.PDF;

Luego entonces, respecto a la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela cuestionada fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 18 de junio de 2020, a las 09:31 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 19, 23 y 24 de junio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación el día 24 de junio de 2020, a las 4:31 p.m., el memorial por disposición expresa del artículo 109 del CGP, se entiende presentado al día siguiente, esto es, 25 de junio de 2020, por lo que encontraba por fuera del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Despacho la autoridad accionada no actuó arbitrariamente ni incurrió en una vía de hecho al negar la concesión de la impugnación interpuesta por el accionante, sin que ello vulnere su derecho al debido proceso.

Por lo expuesto, se negará el amparo de los derechos invocados por **BRAYAN ANDRÉS RUBIANO MARTINEZ**.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **BRAYAN ANDRÉS RUBIANO MARTINEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO:Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y proceder con el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **ISMAEL RUBIO ORTEGA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00219-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 14 de agosto de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **MEDIMAS EPS**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00219-00**, presentada por el señor **ISMAEL RUBIO ORTEGA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2º INTEGRAR como Litis consorcio necesario a **MEDIMAS EPS**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y MEDIMAS EPS**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **MERCEDES GALVIS MEDINA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00220-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00220-00**, presentada por la señora **MERCEDES GALVIS MEDINA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

2º OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00244-01
ACCIONANTE: ADOLFO LEÓN OCHOA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia de fecha 18 de **junio** de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR)**, en calidad de agente oficioso del señor **ADOLFO LEÓN OCHOA**, interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- EPS-S COMFAMILIAR es una entidad promotora de salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) que tiene a cargo la afiliación de los usuarios beneficiarios de este régimen y la administración de la prestación de los servicios de salud, a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS's), de acuerdo a lo previsto por la Ley 100 de 1993. Además que conforme a la ley 715 de 2001, las Entidades Territoriales deben gestionar los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad, así como las EPS son responsables de los contenidos y coberturas del POS para la población afiliada al Régimen Subsidiado. ~~Es~~ así como EPS-S COMFAMILIAR garantiza la prestación de los servicios de salud que se encuentran financiadas por la U.P.C. (Unidad de pago por Capitación), a través de la red prestadora, a la población que se encuentra afiliada y que se registran como activos.
- El usuario ADOLFO LEÓN OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.480.811, se encuentra afiliado a la EPS COMFAMILIAR en estado Activo en el Municipio de DUITAMA, por lo que la EPS ha venido garantizando sin ninguna interrupción los servicios médicos requeridos, contemplados en el PBS. El actor ingresó a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA el 29 de abril de 2020 con diagnóstico de infarto agudo de miocardio sin elevación del ST HEART 7, NUEOMONIA BILATERAL. La IPS HOSPITAL DE PAMPLONA, el 14 de mayo de 2020, reporta que el señor Adolfo se encuentra en abandono social, no cuenta con familiares, es un usuario con 13 días de estancia hospitalaria con diagnósticos infarto agudo de miocardio sin elevación del st heart 7, timi 3, - neumonía bilateral tratada, alto riesgo psicosocial, quien por presentar iam-sest y sintomatología anginosa persistente, requiere remisión prioritaria para estratificación coronaria, previamente remitido a UCI coronaria.

- Dice que la EPS-S COMFAMILIAR, intentó realizar comunicación con el usuario o familiar al celular 3118810152 que se encuentra registrado en la base de datos de la entidad, pero no fue posible realizar comunicación a pesar de varios intentos. Debido a lo anterior, se contactó con el área del SISBÉN del municipio de Duitama, para obtener información de núcleo familiar y contactos telefónicos, pero no encuentran información de ningún familiar.
- Por lo anterior y la posible situación de abandono social del accionante, la agente oficiosa acudió al MUNICIPIO DE DUITAMA y demás entes de control para poner en conocimiento la situación del señor ADOLFO, pues cuando física y materialmente los individuos no cuentan con los apoyos o redes de apoyo familiar, comunitario y social, es el Estado el llamado a intervenir para garantizar la protección de las personas, acorde con su deber constitucional.
- Luego el día 18 de mayo de 2020, la IPS HOSPITAL DE PAMPLONA remite solicitud de autorización de órdenes de ambulancia para traslado a lugar de residencia ya que el usuario vive solo, dan egreso con fórmula médica medicamentos, coronariografía con cateterismo izquierdo, tomografía de tórax y abdomen contrastado, endoscopia de vías digestivas altas con biopsia, colonoscopia total, ca 19.9, ca 125, antígeno carcinoembrionario, psa, cita control por consulta externa con medicina interna (urgente con resultados).
- El día 19 de mayo de 2020 la EAPB autoriza traslado asistencial básico y envía a prestador. Dada la condición de posible abandono social, la IPS realiza notificación a nivel municipal en Pamplona para hacer seguimiento y garantizar el cumplimiento de las medidas al paciente, refiere que le toman IGG E IGM para covid-19 previo al egreso con resultado negativo. Es así como la EAPB, el 21 de mayo de 2020, solicitó a la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA información del contacto de dirección de residencia, nombre de persona quien recibió al usuario y teléfono de contacto, ya que salió de hospital sin acompañante y la respuesta fue la siguiente: “revisando historia clínica no se encuentra soportes de dirección y teléfonos del pte. de igual forma en los soportes de ambulancia no hay dirección ni teléfono del pte ni su familia”.
- De nuevo el 21 de mayo de 2020, el accionante ingresa al HOSPITAL DE PAMPLONA al área de urgencias por presentar cuadro clínico de 2 días de evolución por dolor abdominal en epigastrio irradiado a hipocondrios y dorso asociado a tos seca no productiva. Ante esto se le diagnosticó enfermedad del estómago y del duodeno no especificada y pérdida anormal de peso, solicitando remisión a III nivel y hospitalizar en el servicio que defina medicina interna.
- En consecuencia, el día 23 de mayo de 2020, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA traslada al HOSPITAL ERASMO MEOZ al señor Adolfo, siendo aceptado el día 26 de mayo, donde en anamnesis registran que el usuario se encuentra orientado solo, sin acompañante y a la fecha se encuentra internado.
- Por último, recuerda que es prioritario restablecer los derechos del usuario, especialmente en la necesidad de acompañamiento, ubicación de un hábitat permanente y cuidado en el egreso de la institución de salud, así como la importancia del caso en concreto por tratarse de una persona que es sujeto de especial protección constitucional.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la entidad accionante pretende lo siguiente:

1. Se ordene a la **ALCADIA MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA**, determinar el acompañamiento del usuario **ADOLFO LEON OCHOA**, tanto en la instancia hospitalaria como al momento de su egreso, a efectos de que sea la entidad territorial la encargada de continuar con toda la protección y cuidados necesarios para su tratamiento y recuperación
2. Se ordene a la **PROCURADURÍA REGIONAL**, como entidad pública interesada a realizar las investigaciones necesarias con relación al caso del usuario **ADOLFO LEON OCHOA**.
3. Se ordene al **CONTRALOR REGIONAL DE BOYACA, GOBERNACIÓN DE BOYACA. PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DUITAMA** como entidades públicas interesadas, a realizar seguimientos y vigilancia del actuar de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA**, con relación al caso del usuario **ADOLFO LEON OCHOA**.
4. Se ordene a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** como entidades públicas interesadas, a realizar seguimientos y vigilancia del actuar de la **ALCADIA MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA**, con relación al caso del usuario **ADOLFO LEON OCHOA**.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, quien la inadmitió mediante auto del 02 de junio del 2020, por cuanto la apoderada de la agente oficiosa no allegó el poder que la facultaba para actuar en su nombre, por lo que se procedió a notificarla, librándose las comunicaciones del caso (fl 60 a 62).

Dentro del término estipulado, es subsanada la tutela y se admite por medio de auto del 04 de junio de 2020, donde se notificó a la accionada principal, otros vinculados y a la accionante (fl 78 a 148), haciéndose nuevas vinculaciones mediante autos del 16 (fls. 493 a 510) y 17 (fls. 515 a 532) de junio del 2020.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACÁ** (fls. 151 a 153), responde que para que una entidad sea vinculada a una acción de tutela debe existir cuando menos prueba sumaria de la vulneración por parte de ella, situación que no ocurre en este caso, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción y sean desvinculados de la misma.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** (fls. 172 a 174), manifiesta que luego de haber revisado la base de datos habilitada por el ADRES, encontró que el actor está afiliado a COMFAMILIAR EPS-S, en estado activo, por lo que es ella quien debe autorizar, programar y suministrar lo que se requiera para la patología que presenta el usuario. Respecto del traslado de la EPS del régimen subsidiado hace referencia al art. 40 del Acuerdo 415 de 2009 y reitera que el IDS de Norte de Santander no presta servicios de salud; por ende, no es de su responsabilidad lo requerido por el paciente y solicita se ordene a COMFAMILIAR EPS-S asumir los servicios de salud del afiliado y que ellos sean excluidos de la presente acción.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL NORTE DE SANTANDER** (fls. 175 a 183), no ofrece respuesta alguna al Juzgado, solo envió el correo electrónico que remitió a la

Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá para lo pertinente, **de acuerdo con** sus obligaciones constitucionales.

La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** (fls. 185 a 194), dio respuesta aun cuando no estaba vinculada a la presente acción. En ella hace referencia a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ya que los hechos del caso deben su ocurrencia a una materia que escapa a su órbita como ente de control fiscal del orden nacional.

La **SUBSECRETARÍA DE DESPACHO EN EL ÁREA DE GESTIÓN DE ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE ATENCIÓN EN SALUD DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** (fls. 195 a 198 / fls. 553 a 558), señala que no son los competentes para responder sobre lo pretendido, ya que el usuario se encuentra afiliado a COMFAMILIAR EPS en el municipio de Duitama, Boyacá, razón por la cual son estos últimos a través de sus Secretarías de salud las encargadas de responder a lo pretendido en este asunto.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA (BOYACÁ)** (fls. 200 a 229), argumenta que a través de la Comisaria Primera de Familia de Duitama realizaron visita a la posible residencia del actor, encontrando una edificación con varios apartamentos, donde proceden a preguntar a los habitantes de este y ninguno afirma conocer al señor Adolfo, situación que se repite con los residentes que habitan alrededor de la edificación. También hicieron llamados telefónicos, pero no obtuvieron respuesta porque el número se encuentra fuera de servicio. Manifiestan que, de acuerdo con un funcionario SAT del Ministerio de Salud, el actor presenta traslado a partir del 1 de julio del presente año a COMPARTA EPS-S. Por lo tanto, alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan sean desvinculados, debido a que la vulneración de los derechos fundamentales pretendidos proviene del Municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander, repitiendo que el señor Adolfo presenta traslado a la EPS COMPARTA de Pamplona.

El **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA** (fls. 233 a 342), atendió al requerimiento del Juzgado de primera instancia, pronunciándose sobre los hechos que implican a la institución realizando algunas precisiones de temporalidad, aportando la historia clínica del accionante y los conceptos de algunos de los médicos tratantes. Solicita que se le desvincule de la presente acción en la medida que carece de legitimación por pasiva, ya que en el auto que admitió la tutela se le requirió para brindar información sobre los servicios prestados más no como accionado o vinculado.

Posteriormente (fls. 534 a 536), responde ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, informando que cuando le dieron de alta al señor Adolfo, lo llevaron hasta la Calle 7 No. 1-104 Barrio Los treces, donde no fue recibido por nadie ya que el paciente manifestó no tener familia alguna y vivir solo, sin embargo, una señora conocida le abrió la puerta para acceder a su domicilio. Por último, menciona que, en el segundo ingreso del paciente, se logró un contacto con un vecino del usuario, quien dejó el número de teléfono 3214206247 para contacto en caso de cualquier novedad.

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA (BOYACÁ)** (fls. 344 a 349), manifiesta que no recibió la comunicación del pasado 18 de mayo de 2020 por parte de la EPS COMFAMILIAR, aclarando que hasta el día de la contestación de la tutela no había tenido conocimiento de la situación que se presenta con el paciente Adolfo León Ochoa. En consecuencia, considera que no está legitimado en la causa por pasiva y solicita se le excluya de alguna responsabilidad sobre las pretensiones del caso.

La **PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ** (fls. 351 a 357), sobre la pretensión que la menciona como entidad, indica que corresponde a un trámite administrativo de carácter sancionatorio, con procedimiento claro, que se inicia cuando se observan irregularidades que pueden constituir irregularidades o deficiencias en el proceso, las cuales hasta la fecha no se han evidenciado en los documentos radicados ante esta entidad. Sin embargo,

también señala que le ha sido asignada esta actividad a la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo, quien determinará si asume o no conocimiento en sede preventiva, de acuerdo a sus competencias legales. Por lo tanto, solicita que esta entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva.

La **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** (fls. 359 a 375), respondió aun cuando no se encuentra vinculada a la presente acción, argumentando que no han vulnerado ningún derecho fundamental del actor y que, frente a ella, se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se deniegue el amparo.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** (fls. 377 a 383 / fls. 452 a 458), informa que el paciente ingresó el 26 de mayo de 2020 remitido del Hospital de Pamplona, por cuadro clínico de un mes de evolución de intolerancia a la vía oral + dolor epigástrico que se acentúa con ingesta de comida, por lo cual le han realizado los exámenes pertinentes. El hospital realizó estudios paraclínicos e imagenológicos que permitió diagnosticarle cáncer de único gastroesofágica sievert III en estudios de extensión + desnutrición proteicocalórica, que se encuentra en manejo. Explican que las pretensiones del accionante no tienen nada que ver con la ESE HUEM, sino con la Alcaldía de Duitama, quien debe brindarle asistencia social y ubicar a sus familiares. Por lo tanto, solicita que teniendo en cuenta que no está legitimada en la causa por pasiva, se profiera un fallo inhibitorio hacia esa entidad.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER** (fls. 385 a 395), relata que no puede actuar en el presente caso porque según el hecho No. 9 se ofició a varias entidades del Estado, entre ellas, al ICBF Regional Duitama, por consiguiente debido a la distribución del territorio nacional, el competente para actuar es la Regional del ICBF ubicada en el departamento de Boyacá. Así mismo, señala que en la presente acción no se cumple el principio de subsidiariedad, la entidad no está legitimada en la causa por pasiva y tampoco es la encargada de proteger al señor Adolfo, razones por las cuales solicita se le excluya del presente caso.

COMFAMILIAR EPS-S (fls. 397 a 431), resaltan que reciben con sorpresa la vinculación a la presente acción, pues la misma fue instaurada por la apoderada especial de la caja de compensación familiar COMFAMILIAR, razón por la cual esta no puede ser accionante y accionada en el proceso. Además, menciona unos casos parecidos sobre abandono social y reitera que no cuenta con información adicional a la ya mencionada (en el escrito de tutela y en la añadida en esta respuesta).

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** (fls. 460 a 486), luego de hacer un recuento de la normatividad que regula la prestación de servicios de salud, alude que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva. Respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el PBS, explica que es antijurídica porque acorde a las Resoluciones 205 y 206 de 2020 los recursos de salud se giran antes de la prestación de servicios y respecto al acompañamiento del adulto mayor menciona que la resolución 3512 de 2019 tiene contemplado dicho servicio, razón por la cual la EPS puede prestarlo. En consecuencia, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esta entidad y negar la facultad de recobro, ya que la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** (fls. 488 a 492), explica que no ha recibido solicitud alguna para hacer acompañamiento a la situación planteada y que se enteró de este asunto a través de la acción de tutela. Menciona que la agente oficiosa ya realizó solicitudes a entidades del departamento de Boyacá, quienes son las encargadas de

responder por las pretensiones que aquí se persiguen, por consiguiente, solicita se le exonere de la presente acción.

La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** (fls. 542 a 552), resalta que si bien es cierto las pretensiones del accionante no van dirigidas al departamento, se oponen a que se emita orden en contra del ente departamental, toda vez, que no es de su competencia el cuidado de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por abandono. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **EPS-S COMPARTA** (fls. 562 a 585) menciona que el accionante se encuentra afiliado en estado activo a COMFAMILIAR, en el régimen subsidiado, zonificada en el municipio de Duitama (Boyacá) desde el 18 de marzo de 2015, por lo cual esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y solicita se declare improcedente la acción, así como se le desvincule de la presente acción.

La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** (fls. 587 a 602), solicita la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y porque el objeto de lo pretendido se encuentra fuera de su jurisdicción. Bajo ese entendido explica que la competente para responder ante las pretensiones del accionante es la Alcaldía de Duitama en Boyacá.

El **CENTRO ZONAL PAMPLONA DEL ICBF** (fls. 603 a 608) menciona que la acción no está dirigida en contra del ICBF, por lo cual **existe falta** de legitimación en la causa por pasiva, así como que la presente acción adolece del principio de subsidiariedad. Sobre el centro de atención o alojamiento del adulto mayor, refiere que no tienen ninguno porque las personas objeto de su protección son las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, argumenta que quienes deben responder son los entes territoriales y no esta entidad, por lo cual solicita sean excluidos de la acción.

La **ALCALDÍA DE PAMPLONA** (fls. 611, 612), manifiesta que no le constan ninguno de los hechos en cuanto a que son ajenos a esa municipalidad y que **de acuerdo con** lo manifestado por el accionante el señor Adolfo se encuentra en el municipio de Cúcuta, razón por la cual los entes territoriales de allí son quienes deben encargarse del señor Adolfo. Informa que vienen suscribiendo convenio interadministrativo con el Hogar Asilo San José, quien es el encargado de la atención a la población de adultos mayores.

La **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** (fls. 614 a 619) manifiesta que esta entidad se encuentra en una falta de legitimación en la causa por pasiva para emitir pronunciamiento sobre las pretensiones; ateniéndose a las resultas de la acción constitucional, por lo cual solicita se le desvincule.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2020, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, ordenó a la Alcaldesa del Municipio de Duitama (Boyacá) para que realizara la inscripción del actor, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, a los programas de beneficencia de ese ente territorial, aclarando que deberán respetarse los turnos previamente asignados por cuenta de criterios de priorización como la edad, orden de inscripción o situación de vulnerabilidad, entre otros, para que pueda acceder eventualmente a aquellos, siempre y cuando, y mientras el actor continúe inscrito en el SISBEN de esa municipalidad.

También ordenó al Municipio de Pamplona que, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación del fallo, aplique la encuesta dirigida a determinar si en efecto el señor

ADOLFO LEÓN OCHOA reside en ese municipio y en qué situación de vulnerabilidad se encuentra, para efectos de actualizar su puntaje y ubicación, y trasladar su afiliación al SISBEN a ese ente territorial, y en el momento en que se haga efectivo ese traslado, vincularlo a los programas de beneficencia de ese ente territorial, aclarando que deberán respetarse los turnos previamente asignados por cuenta de criterios de priorización como la edad, orden de inscripción o situación de vulnerabilidad, entre otros, para que pueda acceder eventualmente a aquellos, mientras continúe inscrito en el SISBEN de esa municipalidad.

Así mismo les ordenó tanto al MUNICIPIO DE DUITAMA (BOYACÁ), como al MUNICIPIO DE PAMPLONA (N. DE S.), que como parte de los programas de asistencia social en que deban inscribir al actor, siempre y cuando el actor esté inscrito y así permanezca en el SISBEN de uno u otro ente territorial, se proporcione un cupo en los albergues u hogares encargados de atender a la población de la tercera edad en la municipalidad donde esté inscrito y/o residiendo, respetando los turnos previamente establecidos, siempre y cuando no logre ubicarse a algún familiar que se haga cargo de él, debiendo mediar el consentimiento del actor para ser trasladado, con el fin de que se le proporcione al actor un lugar donde se le preste una atención adecuada a las circunstancias en que se encuentra y superar la condición de abandono.

Por último, ordenó al Centro Zonal del ICBF de Pamplona en asocio con el ICBF Regional Norte de Santander, y con el ICBF Regional Boyacá, para que realicen las siguientes acciones: i) En el término de 48 horas, realicen las actuaciones dirigidas a atender la situación de violencia intrafamiliar que padece el actor por cuenta del abandono, de conformidad con las competencias que le asigna la normatividad, entre ellas, realizar las indagaciones dirigidas a ubicar a los familiares que pudiera tener el actor en los departamentos de Boyacá y Norte de Santander, e inclusive a nivel nacional. (ii) En el plazo de dos meses, adopten las medidas de protección necesarias para procurar la inclusión del accionante en los programas con los que cuenta el Municipio de Duitama en donde actualmente se encuentra inscrito el actor en el SISBEN, y cuando aquel se actualice con el real lugar de residencia del actor mediante la encuesta que deberá aplicar el Municipio de Pamplona, se procure entonces la inclusión del actor en los programas con que cuenta ese municipio. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de los familiares del actor en caso de que puedan llegar a ser ubicados.

5. IMPUGNACIÓN

La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA** impugnó la decisión anterior (fol. 757 a 798), específicamente lo indicado en los numerales primero y tercero, manifestando lo siguiente:

- Que respecto a la orden de inscribir al señor Adolfo, este puede ser beneficiario del programa COLOMBIA MAYOR, pero uno de los requisitos esenciales exigidos por el Gobierno Nacional para la inscripción es la fotocopia de la cedula de ciudadanía del beneficiario ampliada al 150%.
- Que por parte de la Oficina Asesora de Programas Sociales del Municipio de Duitama se trató de contactar con el ciudadano para lograr tener una copia de la cédula de ciudadanía, así como con la EPS COMFAMILIAR; la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona y la IPS del Hospital de Pamplona y ninguno de estos cuenta con copia de documento de identidad del señor Adolfo.
- Que respecto a la orden del numeral tercero, la Administración Municipal de Duitama, por convenio suscrito con el Hogar de paso Cándido Quintero cuenta con cupo para el accionante en este hogar, sin embargo conforme a lo informado por la EPS el accionante se encuentra en la ciudad de PAMPLONA, como se soporta con el pantallazo del anexo No. 1 que da cuenta que el accionante reside en la calle 7

número 1 – 65 del Barrio la 13 desde hace más de tres meses en la mencionada ciudad.

- Que tal como se manifestó en la contestación de la tutela, el Ministerio de Salud informa al Funcionario SAT de la Secretaría de Salud del Municipio de Duitama que la persona presentaba novedad de traslado y envía un pantallazo donde se puede evidenciar que se da traslado de COMFAMILIAR a COMPARTA a partir del 01 de julio del presente año.
- Por último, solicita se revoque el fallo de tutela de fecha 18 de junio de 2020, teniendo en cuenta que el Municipio de Duitama no está legitimada en la causa por pasiva, ya que el accionante tiene su domicilio en Pamplona y resultaría irracional que este accediera a los programas de beneficencia en este territorial estando domiciliado en otra municipalidad.

6. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 06 de julio de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia cuál es la entidad territorial encargada de garantizar los derechos a la salud, vida y seguridad social del señor ADOLFO LEÓN OCHOA debido al cambio de residencia.

Previo a ello, debe dejar constancia este Despacho que como quiera que el lugar de residencia del agenciado es el municipio de Pamplona, el juez competente por el factor territorial sería en principio el juez de este, conforme el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, como el juez de primera instancia tramitó la misma y vinculó a las entidades correspondientes, sin que propusieran la misma, la falta de competencia se saneó ante el silencio de las partes, conforme el artículo 136 del CGP. Además de ello, declarar la nulidad, conllevaría a retardar la efectividad de los derechos fundamentales del actor y una solución pronta y oportuna a su situación, lo que atentaría contra el principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental consagrado en el artículo 228 de la C.P.

7.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso¹.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR), en calidad de agente oficioso del señor ADOLFO LEÓN OCHOA, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma, en razón a que este se encuentra hospitalizado y no puede en este momento ejercer por sí mismo sus derechos.

7.4 Caso Concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR), en calidad de agente oficioso del señor ADOLFO LEÓN OCHOA ante lo que consideró una vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor Adolfo por parte del MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS.

Radica dicha vulneración, según afirma el accionante, en que debido a la posible situación de abandono social del señor Adolfo, bajo el principio de solidaridad y por mandato constitucional, el MUNICIPIO DE DUITAMA debe garantizar su protección. Este Despacho procederá a citar la jurisprudencia constitucional acorde con la situación que nos acoge en el presente caso.

Sobre el principio de solidaridad frente a sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-235 de 2018 que:

“En virtud de los artículos 5°, 42° y 95° -numeral segundo- Superiores, toda persona está obligada a obrar conforme al principio de solidaridad social, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como “(...) un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Sentencia C-503 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De lo anterior se desprende que el principio de solidaridad implica una mayor carga y exigibilidad en las conductas que deben desplegar tanto el Estado, como la sociedad, para proteger a aquellos que por su condición, no lo pueden hacer independientemente. En este contexto, la familia, en tanto núcleo fundamental de la sociedad, está llamada a cumplir dicho deber en concurrencia con el Estado.

En materia de salud, la Corte ha determinado que la responsabilidad de proteger y garantizar este derecho, recae principalmente en la familia y en la sociedad, bajo la permanente asistencia del Estado. En este sentido, el vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento.

En ese orden de ideas, por lo general, es la familia quien se encuentra en mejores condiciones para mantener y promover la recuperación y el cuidado del paciente, pues es este el entorno social y afectivo en el cual encuentra mayor comodidad y apoyo por sus familiares.

Cabe aclarar que lo anterior no excluye las responsabilidades a cargo de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud puesto que, aun cuando la familia debe asumir la responsabilidad por el enfermo, son las entidades prestadoras de salud las que tienen a su cargo el servicio público de salud y la obligación de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran.

En conclusión, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello implique que se desconozca la responsabilidad de la sociedad y del Estado en la recuperación y el cuidado del paciente”.

Respecto a la especial protección constitucional de los adultos mayores, el alto tribunal constitucional ha reiterado en sentencia T-252 de 2017 que:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación³. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el

³ Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, entre otras.

Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que *“el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”*.

Para el caso en concreto, se hace necesario recordar lo aludido por la Corte Constitucional en sentencia T-326 de 2010 en cuanto al deber de solidaridad y la especial protección que merecen las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas como cáncer:

“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.

En efecto, en personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas la Corte ha sido enfática en insistir en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, apoyada en mandatos constitucionales como: asegurar a sus integrantes la vida (Preámbulo), Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (artículos 1), fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos (artículo 2), primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), derecho a la vida (Artículo 11), integridad física (artículo 12), derecho a la igualdad y protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13), dignidad de la familia (artículo 42), protección de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará atención especializada (artículo 47), seguridad social (artículo 48), atención en salud (artículo 49), deber de la persona de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), finalidad social del Estado de bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Solución de las necesidades insatisfechas de salud y prioridad del gasto público social (artículo 366), entre otras disposiciones.

En la sentencia T- 699/08 la Corte expuso que una enfermedad de las características del cáncer, *“por la complejidad en el manejo de la misma, se encuentra enmarcada como una enfermedad catastrófica o ruinosa, tal y como*

puede apreciarse en la Resolución 5261 de 1994, conocida como “mapipos” que contempla en los artículos 17 y 117 de la misma, los eventos en que una enfermedad o tratamiento se considera ruinoso, así:

“ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.

(...)

El anterior artículo debe interpretarse en conjunto con el 117 de la referida Resolución 5261/94, que contempla:

“ARTICULO 117. PATOLOGIAS DE TIPO CATASTROFICO. Son patologías catastróficas aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. Se consideran dentro de este nivel, los siguientes procedimientos:

- TRANSPLANTE RENAL
- DIALISIS
- NEUROCIRUGIA. SISTEMA NERVIOSO
- CIRUGIA CARDIACA
- REEMPLAZOS ARTICULARES
- MANEJO DEL GRAN QUEMADO.
- MANEJO DEL TRAUMA MAYOR.
- MANEJO DE PACIENTES INFECTADOS POR VIH
- QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA PARA EL CANCER.
- MANEJO DE PACIENTES EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS”.

Respecto a los pacientes que padecen cáncer la Corte ha señalado que el juez de tutela debe observar las recomendaciones formuladas en el seno de la Organización Mundial de la Salud en relación con los programas de control en los cuales “se ha establecido que, frente a personas que padezcan leucemia o padecimientos cancerológicos similares, las autoridades nacionales de salud deben “proporcionar una atención apropiada con el fin de augmentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida” (se subraya).

Es indiscutible, entonces, que las personas que padecen cáncer merecen una protección constitucional reforzada, protección que atiende a su condición de

debilidad manifiesta y que exige del Estado y de la sociedad los mejores esfuerzos para mejorar la salud y la calidad de vida del paciente. En virtud de esta especial protección, el principio de solidaridad cobra especial relevancia cuando se trata de la protección y el cuidado de los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.

La Constitución establece en su artículo 95 numeral 2, el deber de solidaridad social *“según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes.”*

En el caso de las personas que padecen alguna enfermedad el principio de solidaridad impone a la familia de los pacientes el deber inmediato de acudir en su auxilio, proporcionando al enfermo toda la ayuda de la que se disponga en términos económicos, logísticos y de apoyo. *“Se encuentra acorde con el principio de supervivencia y autoconservación, el que sea el enfermo el primer interesado en procurarse los cuidados pertinentes para recuperar la salud. No obstante, si éste se halla en imposibilidad de hacerlo, le corresponde a la familia proporcionarle la atención necesaria y, a falta de ésta, es deber de la sociedad y el Estado concurrir a su protección y ayuda”.*

Este deber de ayuda entre los miembros de la familia resulta mucho más palmario en el caso de los enfermos de cáncer, toda vez que las condiciones especialmente catastróficas de esta enfermedad imponen una carga considerablemente más elevada al enfermo, carga que en la medida de las posibilidades debe ser aliviada por los miembros del núcleo familiar del paciente, lo cual no solo responde al deber de solidaridad social, sino que se justifica en otros preceptos constitucionales como lo son el principio de dignidad humana, estrechamente vinculado en estos casos con los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la unidad familiar, entre otros”.

Por último, es necesario citar la sentencia T-230 de 2012 de la Corte Constitucional cuando se refirió al Régimen Subsidiado en Salud y de la atención en salud de las personas que trasladan su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar en que se afilió.

W. J. L.
“Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, al Gobierno Nacional le compete orientar, regular, controlar y vigilar el servicio público esencial de salud, al cual todos los ciudadanos deben estar afiliados previo el pago de la cotización correspondiente, o a través del subsidio que se financia con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales.

En cuanto al Régimen Subsidiado de Salud, el artículo 157-2 de la Ley 100 de 1993 dispone que los afiliados al sistema mediante dicho régimen son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización, esto es, la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana, teniendo especial importancia dentro de este grupo las madres durante el embarazo, parto, pos parto y período de lactancia; las madres comunitarias; las mujeres madres cabeza de familia; los niños menores de un año; los menores en situación irregular y las personas mayores de 65 años, entre otras.

Dicho régimen, es financiado a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley

100 de 1993 y se organiza según las directrices señaladas por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

En relación con la forma de realizar la identificación, selección y afiliación de las personas al régimen subsidiado, los Acuerdos 77 de 1997 y 244 de 2003 proferidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, señalan que es el SISBEN, Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales, y las autoridades de las entidades territoriales, las encargadas de focalizar el gasto social descentralizado hacia las personas más pobres y vulnerables de la población.

Con tal propósito, las Alcaldías Municipales deben realizar la identificación de los potenciales beneficiarios y para ello realizan la encuesta SISBEN, de conformidad con el contenido del artículo 7 del Acuerdo 77 de 1997 y 9 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, salvo que se trate de poblaciones especiales frente a las cuales no se les exige la encuesta.

La selección de los posibles beneficiarios es realizada por la Dirección de Salud respectiva ya sea departamental, distrital o municipal, de tal manera que funciona de manera descentralizada por cuanto la identificación, selección, afiliación y prestación del servicio le corresponde a los entes territoriales y a las ARS seleccionadas en la región para tal fin.

Así las cosas, a las entidades territoriales les corresponde establecer, de conformidad con los criterios de priorización, la clasificación según la capacidad económica de las personas, teniendo en cuenta sus ingresos, nivel educativo, tamaño de la familia, la situación sanitaria y geográfica de sus viviendas y demás criterios fijados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a los posibles beneficiarios del régimen de subsidios, quienes deben inscribirse ante la Dirección de Salud correspondiente, la cual calificará la condición de beneficiario del subsidio.

Como puede apreciarse, las entidades territoriales desempeñan un papel prioritario en la canalización de los recursos para el subsidio a la salud, ya que el acceso al sistema exige que todo aspirante cumpla unos requisitos mínimos y adelante las diligencias señaladas por las autoridades respectivas para la prestación del servicio de salud, de conformidad con la distribución que de los recursos se hace teniendo en cuenta la población vulnerable en cada entidad territorial.

Desde esta perspectiva, el traslado de municipio de la población afiliada al régimen subsidiado trae unas consecuencias en la administración del sistema, pues cada entidad territorial recibe directamente los recursos para atender la salud de sus habitantes. De ahí que el cambio de residencia hace que la obligación de garantizar la prestación del servicio esté a cargo del municipio que acoge a la persona, ya que de lo contrario estaría latente el riesgo de un grave desequilibrio financiero (Negrilla del Despacho).

Es así como, en relación con la atención de la persona que traslada su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar que se afilió, salvo que sea población desplazada, el artículo 33 del Acuerdo 244 de 2003 proferido por el CNSSS, prevé que deberá ser atendida por la red pública del municipio en el cual fijó su nuevo domicilio. Al respecto, en el mencionado artículo se estipuló:

“Artículo 33: Cuando una persona afiliada al régimen subsidiado fije su domicilio en un municipio diferente al que se afilió al régimen

subsidiado, deberá ser atendido por la red pública del municipio al cual se trasladó, e iniciar el proceso de identificación, selección y afiliación al régimen subsidiado.

Cuando el cambio del domicilio obedezca a desplazamiento forzoso, retorno o reubicación de la población desplazada, los afiliados serán atendidos con cargo a los recursos de la ARS a la cual se encuentren afiliados y hasta la terminación del período contractual. La entidad territorial a la cual se ha trasladado deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 11 del presente acuerdo”.

Lo anterior, obedece al manejo descentralizado de los recursos dispuestos por el Estado, para financiar la prestación de los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable del país. Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-689 de 2003, señaló que: “[e]l hecho de que una persona traslade de manera permanente su lugar de residencia de un municipio a otro tiene efectos concretos para los beneficiarios del régimen subsidiado de seguridad social en salud. Así, como cada entidad territorial recibe directamente los recursos para atender a sus habitantes, el cambio de domicilio hace que la obligación de garantizar la prestación del servicio pase a manos del municipio que acoge a la persona, pues de lo contrario estaría latente el riesgo de un grave desequilibrio financiero”.

No obstante, como ese cambio puede implicar también una alteración en las condiciones socioeconómicas del beneficiario o de su núcleo familiar, el ordenamiento ha previsto la necesidad de que el afiliado que se traslada de municipio adelante un nuevo proceso de encuesta y clasificación en el sitio de residencia al que llega. Con todo, mientras adelanta este trámite, y a fin de garantizar la continuidad en el servicio, tiene derecho a la prestación de los servicios de salud por parte de la red pública del municipio a donde se traslada, siendo en todo caso prioritario que se le atienda debidamente.

A su vez, la Corte en Sentencia T-685 de 2004 aclaró que el nuevo proceso de identificación, selección y afiliación que debe iniciar la persona afiliada al Régimen Subsidiado, que se traslada de residencia, debe ser entendida “(...)

[b]ajo la interpretación sistemática [de los artículos 8 y 13 del Acuerdo 77 de 1997 y 12,13 del Acuerdo 244 de 2003 de CNSSS] es clara la posibilidad de que las calidades que hacen beneficiaria a la persona del régimen subsidiado puedan ser revisadas, a fin de establecer si el afiliado sigue reuniendo los requisitos para tener derecho al disfrute del subsidio en salud respectivo. La revisión de tales condiciones resulta necesaria entonces, cuando la persona fija su residencia en otro municipio diferente al de donde obtuvo su afiliación, pues bien pueden variar sus condiciones socio-económicas, resultando preciso reevaluar las necesidades concretas que el usuario tiene del servicio, mediante la práctica de una nueva encuesta del Sisben”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte entró a ponderar si la solución jurídica que ofrece el artículo 33 del Acuerdo 244 de 2003, relativa a la prestación de los servicios de salud a través de la red pública de servicio con que cuente el municipio receptor mientras se realiza el nuevo proceso de identificación, selección y afiliación, cumple la finalidad constitucional de proteger a la persona de las contingencias generadas por la enfermedad y respeta el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, considerando que la persona ha estado cubierta por el SGSSS en el régimen subsidiado a

través de un ARS escogida por él, dentro de las posibilidades ofrecidas por la entidad territorial donde se afilió.

En este orden de ideas, esta Corporación señaló que las personas que trasladan su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar al que se afiliaron, podrán acudir en aras de obtener la prestación del servicio, siempre que sea inminente el grado de perturbación en su estado de salud, bien ante el municipio receptor con el fin de ser atendidas a través de su red pública o bien ante la EPS-S en la cual se encuentran afiliadas con el propósito de que se le brinden los servicios médicos en el nuevo municipio pero siempre con cargo a los recursos del FOSYGA, con el fin de garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio. Lo anterior no aplica frente a desplazados, pues en estos casos la población será siempre atendida con cargo a los recursos de la EPS-S a la que se encuentran vinculados.

En conclusión, cuando se trate de personas que por su delicado estado de salud requieran de una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido de POS-S, éste debe ser suministrado por el Estado, bien a través de la ARS respectiva en coordinación con la entidad territorial a la que trasladó su residencia con cargo a los recursos destinados para ello o a través de la EPS-S a la que se encuentra afiliada la persona, con la posibilidad de exigir del Estado -FOSYGA- el reintegro de los gastos en que incurre .

Ahora bien para el caso en concreto, según obra en el escrito de tutela (fls. 1 a 23), el señor Adolfo León se encuentra en abandono social, pues no se le conoce familiar alguno a pesar de las constantes llamadas que se le ha hecho al número registrado en la base de datos de la entidad prestadora del servicio.

Dadas estas circunstancias y teniendo en cuenta el principio de solidaridad junto a la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado, es este último el llamado a garantizar la protección del accionante en virtud del artículo 13 de la Constitución Política, así como de la jurisprudencia citada en líneas anteriores (sentencia T-235 de 2018), pues si bien es cierto en primer lugar la llamada a asistir al paciente, bajo el principio de solidaridad, es la familia porque se encuentra en mejores condiciones para atender su recuperación y atención, también lo es que para el caso en comento, se desconoce la misma; y por lo tanto, es el Estado quien se encuentra en la responsabilidad de velar por la garantía de los derechos del accionante.

Pues bien, el Estado brinda esta protección a través de las entidades territoriales, quienes a través de las oficinas del SISBEN y la creación de albergues o convenios con los existentes, garantizan algunos de los derechos de los adultos mayores, frente a lo cual el Despacho pasara a hacer referencia.

Acorde con la decisión de primera instancia es el MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 621 a 639), la entidad territorial que debe velar y garantizar los derechos del actor, pues este aún se encuentra inscrito en el SISBEN de dicha municipalidad. Sin embargo, este Despacho considera que el municipio llamado a cumplir tales obligaciones es PAMPLONA, por lo que se expondrán las razones de hecho y de derecho que respaldan esta afirmación.

A partir del hecho No. 4 y 5 del escrito de tutela (fl. 3), se observa que el señor Adolfo se encuentra afiliado a la EPS COMFAMILIAR en el Municipio de Duitama, pero que el día 29 de abril del 2020 ingresó al Hospital San Juan de Dios de Pamplona con un diagnóstico de infarto agudo de miocardio sin elevación del ST HEART 7, NEUMONIA BILATERAL. De ahí en adelante ha sido atendido en ese mismo hospital y remitido al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta por complicaciones en su salud (fl. 5). Además en los hechos No. 12, 13 y 15 del

escrito de tutela (fl. 5) se evidencia que el accionante no tiene familiares que puedan cuidar de él.

En este punto es importante mencionar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2012:

“Desde esta perspectiva, el traslado de municipio de la población afiliada al régimen subsidiado trae unas consecuencias en la administración del sistema, pues cada entidad territorial recibe directamente los recursos para atender la salud de sus habitantes. De ahí que el cambio de residencia hace que la obligación de garantizar la prestación del servicio esté a cargo del municipio que acoge a la persona, ya que de lo contrario estaría latente el riesgo de un grave desequilibrio financiero” (Negrilla del Despacho).

Por lo tanto, como se puede observar, el señor Adolfo tuvo un cambio de residencia y se encuentra en abandono social, por lo que someterlo al trámite de realización de la encuesta genera obstáculos en la atención que requiere y se le somete a una posible vulneración a su salud debido a la condición en que se encuentra actualmente, pues debe recordarse que tiene 73 años (fls. 25, 237, 240 y ss), es decir, es un adulto mayor, así como fue diagnosticado con cáncer único gastroesofágico slewert III en estudios de extensión + desnutrición proteicocalórica (fl. 377 y ss), una enfermedad catalogada como catastrófica o ruinosa de acuerdo al artículo 17 de la Resolución 5261 de 1994.

En consecuencia, el accionante ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional por las dos condiciones en que se encuentra. Al respecto basta decir que de acuerdo a los artículos 13 y 46 de la Constitución, el Estado y la sociedad deben brindar especial protección a las personas mayores conforme al principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho. Así como debe tenerse en cuenta los artículos 1, 2, 5, 11, 12, 13, 42, 47, 48, 49 y 95 constitucionales que establecen una protección constitucional reforzada a las personas que padecen cáncer.

De ahí la importancia en otorgar al señor Adolfo una garantía sin dilaciones, que responda a las condiciones en que se encuentra actualmente y que permita el disfrute de sus derechos de una manera digna y oportuna, razón por la cual obligar al municipio de Duitama genera que el accionante se vea expuesto a una situación de desventaja debido a que estamos atravesando una coyuntura sanitaria por cuenta de la COVID-19 y recurrir a un traslado interdepartamental implicaría mayor complejidad, así como tiempo y lo expondría a contagiarse de la enfermedad o a sufrir alguna complicación de la que ya padece.

Luego, como nos encontramos ante una persona que se encuentra en abandono social, con un delicado estado de salud, debe el Estado suministrar los tratamientos requeridos y que sean ordenados por el médico tratante a través de la EPS a la que se encuentra afiliada la persona, en el caso en concreto la EPS-S COMPARTA (fl. 229), quien deberá asumir la prestación de los servicios médicos del accionante garantizando el principio de continuidad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, de esa manera, podrá exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurra.

En efecto es deber del municipio receptor, en este caso PAMPLONA, garantizar los derechos del accionante, pues la residencia del señor Adolfo se encuentra allí. De ahí que esa municipalidad, acorde con el artículo 76 de la ley 715 de 2001 y el artículo 12 de la ley 1850 de 2017, es quien deberá adelantar las gestiones pertinentes de acuerdo al marco jurídico presentado por la accionante, es decir, por un lado adelantar todas las acciones necesarias tendientes a la protección de los derechos fundamentales que le asiste al adulto mayor, cuando observe maltrato o abandono, y por otro gestionar las acciones necesarias para que el actor, que es sujeto de especial protección, sea incluido en los programas que se estén implementando, bien sea a través de subsidios económicos o con

la entrega de raciones alimentarias para preparar, hasta la ubicación de hogares geriátricos si es necesario, siendo esta última opción viable para el caso en concreto, ya que la Alcaldía de Pamplona manifestó (fls. 611 y 612) que vienen suscribiendo convenio interadministrativo con el Hogar Asilo San José, quien es el encargado de la atención a la población de adultos mayores, siempre y cuando exista consentimiento por parte del señor Adolfo.

En consecuencia, se procederá a REVOCAR el fallo de primera instancia en cuanto a las obligaciones que se le impuso al MUNICIPIO DE DUITAMA (BOYACÁ), y se confirmará en todo lo demás.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

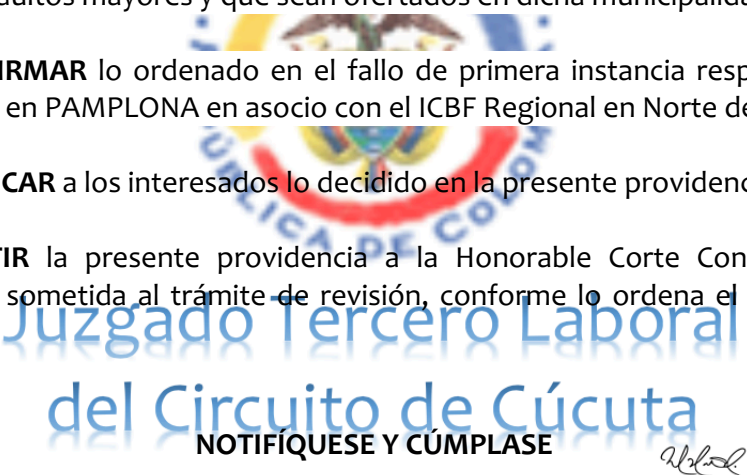
PRIMERO. REVOCAR el fallo de primera instancia en cuanto a las obligaciones que se le impuso al MUNICIPIO DE DUITAMA (BOYACÁ) por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo ordenado en el fallo de primera instancia respecto al MUNICIPIO DE PAMPLONA, con la salvedad que no es necesaria la realización de la encuesta del SISBEN para que el accionante pueda gozar de los programas establecidos en las leyes sobre adultos mayores y que sean ofertados en dicha municipalidad.

TERCERO: CONFIRMAR lo ordenado en el fallo de primera instancia respecto al CENTRO ZONAL DEL ICBF en PAMPLONA en asocio con el ICBF Regional en Norte de Santander.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

QUINTO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.




MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-002-41-05-001-2020-00270-01** seguida por la señora **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR** en contra **BANCO PICHINCHA S.A., DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION S.A., FONDO DE GARANTIAS DE ANTIOQUIA, CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

En José de Cúcuta, 18 de agosto de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

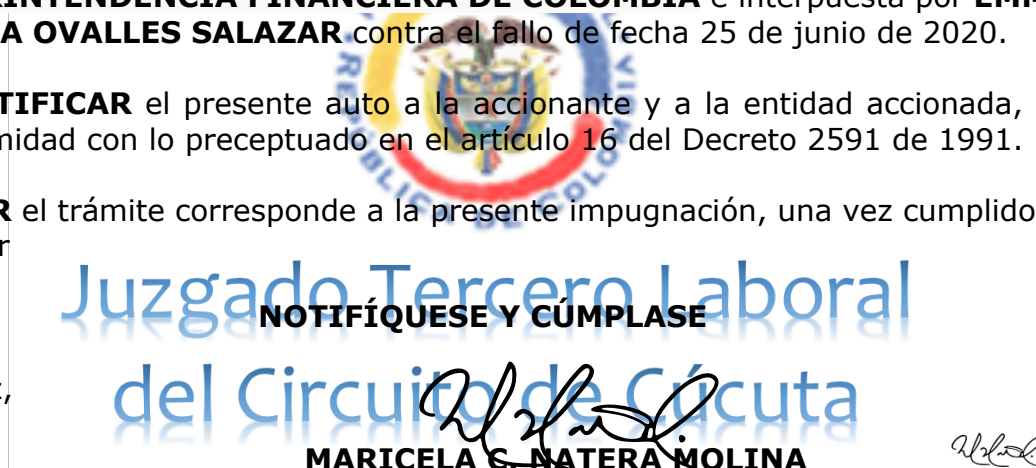
Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00270-01** seguida por la señora **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR** en contra **BANCO PICHINCHA S.A., DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION S.A., FONDO DE GARANTIAS DE ANTIOQUIA, CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** e interpuesta por **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR** contra el fallo de fecha 25 de junio de 2020.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

La Juez,



El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS